



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0102//17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0289, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Víctor Miguel Polanco Severino contra la Sentencia núm. 00302-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 00302-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo rechazó la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional, y por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL POLANCO SEVERINO, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL POLANCO SEVERINO, en contra de la Policía Nacional, al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia de que se trata.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, el señor VÍCTOR MANUEL POLANCO SEVERINO, a la parte accionada, la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente decisión fue notificada al recurrente, mediante Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 00302-2014, notificada a la parte recurrente el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el señor Víctor Miguel Polanco Severino. Este recurso fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, mediante el Auto núm. 3684-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

a. *... a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor VÍCTOR MANUEL POLANCO SEVERINO desempeñaba las funciones de Capitán de la Policía Nacional; b) que oficiales investigadores de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional constataron que el señor VÍCTOR MANUEL POLANCO SEVERINO protegió a un narcotraficante mientras lo investigaba en su condición de Jefe de Operaciones de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales con asiento en Santiago de los Caballeros, al no informarle a la Procuradora Fiscal sobre el historial delictivo del narcotraficante cuando éste fue detenido, lo que dio lugar a que ella no recibiera el mismo a fin de que obtuviera su libertad; c) que en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de lo anterior el Consejo Superior Policial mediante su Resolución correspondiente a la Novena Reunión Ordinaria, en fecha 11 de noviembre de 2012, recomendó al Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento de dicho oficial; d) que el Poder Ejecutivo aprobó dicha recomendación, quedando la cancelación del nombramiento del señor VÍCTOR MANUEL POLANCO SEVERINO como Capitán de la Policía Nacional, con efectividad al día 03 de enero de 2013.

b. *...en la especie ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con que el accionante, señor VÍCTOR MANUEL POLANCO SEVERINO, fuese cancelado con efectividad al día 03 de enero de 2013, fue el resultado obtenido a raíz de la investigación realizada, lo cual se traduce en un hecho que a todas luces revela una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya que previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar.*

c. *...luego de verificar los hechos de la causa y valorar los documentos que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación del nombramiento de señor VÍCTOR MANUEL POLANCO SEVERINO, por la Jefatura de la Policía Nacional, se hizo en apego a la ley, por lo que habiéndose verificado que la decisión de la parte accionada se encuentra amparada en un hecho sancionado con tal medida por la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, entendemos que en la especie no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante, razón por la que procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, señor Víctor Miguel Polanco Severino, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 00302-2014, bajo los siguientes alegatos:

a. ... *la posición de la POLICIA NACIONAL y su JEFATURA es discriminatoria y por demás vulneradora del principio de integridad personal, principio de trabajo, (sic) principio de defensa (sic) y el principio al debatido proceso, todos estos principios (sic) establecidos en nuestra actual Constitución política.*

b. ... *los jueces actuantes en el conocimiento de la acción constitucional de amparo en cuestión, ERRARON AL FALLAR EN LA FORMA QUE LO HICIERON debido a las siguientes INOBSERVANCIAS, las cuales contravienen el espíritu de las disposiciones de la Ley No. 96-04, y las precitadas prerrogativas de carácter fundamental constitucional que utilizaron dichos jueces para sustentar su decisión.*

c. ... *dichas consideraciones hechas por los jueces actuantes vulneran el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NUETRALIDAD E IMPARCIALIDAD, que todo juez debe tener dentro de un proceso judicial, ya que si analizamos los documentos suministrados por la misma parte recurrida, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, podemos claramente demostrar que si bien es cierto que el recurrente fue investigado en todo el proceso que exige la ley No. 96-04, en relación a un soborno de RD\$200,000.00, que supuestamente recibió de un TAXISTA de generales desconocida, y que la Policía Nacional acusa al recurrente de HABER ESTADO EN DICHO APRESAMIENTO SIN ESTE HABERLO EJECUTADO NI MUCHO MENOS PARTICIPADO (ver ...), luego acusa a dicho TAXISTA de habersele ocupado un KILO DE DROGA de un reconocido delincuente llamado RENATO, a quien el recurrente supuestamente llamó el 27-05-2012...no menos cierto es que la misma institución policial SE CONTRADICE, pues para la prensa y para su NOTA CONFIDENCIAL, utilizada como base legal y parte de la investigación realizada con respecto al debido proceso, el recurrente fue cancelado por las mismas razones...*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *...lo jueces actuantes vulneran el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NUETRALIDAD E IMPARCIALIDAD, que todo juez debe tener dentro de un proceso judicial, ya que si analizamos todas las ambigüedades, la falta de veracidad en los alegatos y hechos, las discrepancias de las fechas, de los hechos y sus actores, podemos demostrar que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, SIMULÓ el AGOTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO combinando un hecho en el cual el recurrente no participó para HACER APARENTAR el AGOTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO QUE EXIGE LA LEY NO. 96-04, lo cual demuestra y corrobora que en el caso en la especie hubo vulneración al PRINCIPIO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL, al PRINCIPIO DE DEFENSA, al PRINCIPIO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL, al PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO, al PRINCIPIO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, entre otros, lo que constituye una INFRACCION DE CARÁCTER FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL, por ser contraria a esos principio establecido en nuestra Carta Magna. Lo más penoso de toda esa fabula (sic) preparada por la parte recurrida, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, es que el recurrente no estuvo presente en ninguna de las etapas que la dicha institución policial dice haber agotado para justificar los requisitos (debido proceso) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley 96-04-, lo que a la fecha de hoy le crea un ESTADO DE TOTAL INDEFENSION.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión en materia de amparo

La recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), señala los siguientes alegatos:

a. *... la separación del ex oficial subalterno se debe a las conclusiones de una investigación seria y objetiva, mediante la cual se determinó la comisión de hechos muy graves, los cuales están detallados en el expediente depositado al efecto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *...fue demostrada la participación del accionante en hechos que riñen con la moral y las buenas costumbres, como es el caso de la detención de un narcotraficante y no someterlo a la justicia o enviarlo por ante el Ministerio Público, con el agravante de que fue puesto en libertad por un soborno que recibió el ex Oficial subalterno y otros ex miembros de la P. N.*
- c. *La Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- d. *Nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, en su escrito de defensa del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), manifiesta lo siguiente:

- a. *... el recurrente fundamenta el presente Recurso de Revisión alegado que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ponderó los elementos probatorios depositados por el recurrente fundamentando su decisión sólo en los hechos, sin embargo este alegato es infundado toda vez que el Tribunal establece en su Sentencia en Numeral IV...*
- b. *...el mismo fue sometido a un proceso apegado a la normativa que regula la materia, por lo que la adopción de la medida desvinculatoria se justifica al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ni su garantía a un debido proceso.*
- c. *...la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental es necesario que se pongan al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y que la Sentencia se prueba que los alegatos del recurrente son infundados. Que esa Sala pudo comprobar que el fundamento del amparo en los argumentos es contrario a los que establece el artículo 72 de la Constitución por cuanto no pudo demostrar que existía una acción u omisión que sea arbitraria e ilegal que vulneró derechos fundamentales del recurrente.

d. *...se infiere que los oficiales de la Policía Nacional que infrinjan o violenten los reglamentos de dicha institución, así como lo preceptos legales que regulen a la sociedad dominicana, son posibles de comprometer su responsabilidad personal, para la cual, dependiendo de la gravedad de los hechos, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.*

e. Concluyendo del modo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 00302-2014 de fecha 25 de Agosto del año 2014, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor VÍCTOR MIGUEL POLANCO SEVERINO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la Sentencia No. 00302-2014, por haber sido emitido en consonancia a la norma y apegada a la Ley.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados lo siguientes documentos:

1. Auto núm. 3684-2014, del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), expedido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se le notifica la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.
3. Certificación del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se le notifica la sentencia recurrida al recurrente.
4. Auto núm. 3684-2014, del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), expedido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, recibido el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a la recurrida.
5. Auto núm. 3684-2014, del tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), expedido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

Sentencia núm. 00302-2014, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrente fue miembro de la Policía Nacional, alcanzó el rango de capitán, hasta que el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), el Consejo Superior Policial recomendó al Poder Ejecutivo su cancelación, por la supuesta comisión de hechos muy graves, lo cual fue aprobado y dispuesto con efectividad al tres (3) de enero de dos mil trece (2013). Luego, el primero (1) de agosto de dos mil catorce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), logró el cambio de *status* por el de retiro forzoso por antigüedad en el servicio.

Ante esa situación, el recurrente incoó una acción de amparo que fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya solución adoptada fue el rechazo de la misma, mediante la Sentencia núm. 00302-2014, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), decisión que a su vez es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo

a. En lo que respecta al recurso de revisión contra las sentencias de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”. Además, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese mismo orden, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, por medio de certificación del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), expedida por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014). Haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso, advertimos que medió tan solo un día entre una fecha y la otra, es decir, que se recurrió dentro del referido plazo de cinco (5) días hábiles y francos.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (ya citado), cuando estableció:

(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, este caso presenta especial trascendencia en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, ya que se trata de una acción constitucional de amparo en la cual se discuten cuestiones que tienen que ver con a) el alcance del derecho al debido proceso administrativo en los casos de cancelación de policías, b) el alcance de la facultad constitucional del Presidente de la República para desvincular un servidor de la carrera policial.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión en materia de amparo

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00302-2014, que rechazó la acción constitucional de amparo incoada por el actual recurrente señor Víctor Manuel Polanco Severino, en contra de la Policía Nacional, acción en la que alega que fue cancelado violando las normas del debido proceso administrativo.

b. Examinando el plazo con que contaba el recurrente para accionar en amparo, su cómputo se iniciaba a partir del día tres (3) de enero de dos mil trece (2013), fecha en la cual se hizo efectiva la cancelación de ese miembro de la Policía Nacional, es decir, que desde ese momento el recurrente contaba con el plazo de los 60 días para accionar en amparo, tal como lo señala en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua.

c. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo (Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)).

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la cancelación del recurrente, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que se hizo efectiva dicha cancelación (tres (3) de enero de dos mil trece (2013)), actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha a la fecha de interposición de la acción de amparo originaria (veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014)), transcurrió un 1 año, 4 meses y 15 días (533 días en total) tiempo que es muy superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. Este tribunal constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que la acción originaria de amparo resulta extemporánea, por lo que procede revocar de oficio la sentencia recurrida y declararse la inadmisibilidad de dicha acción de amparo por efecto de la prescripción.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Víctor Miguel Polanco Severino, contra la Sentencia núm. 00302-2014, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo y **REVOCAR** la Sentencia núm. 00302-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), por no observar el precedente del Tribunal Constitucional en materia de prescripción de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Miguel Polanco Severino el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Víctor Miguel Polanco Severino, a la parte recurrida Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00302-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea revocada y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario